

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por la parte actora el 17 de junio de 2022, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 21 de 2022.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**

Secretario

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	<b>202/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEJANDRO CANO LOPERA.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ROBEIRO LEON RUIZ JORGE ALCIDES LEON RUIZ SOLANGEL CASTRO ARAUJO</b>

## **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para decidir sobre el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, solicitud presentada por la parte misma quien obra en calidad de endosatario en propiedad del título valor contentivo de la obligación que se pretendió ejecutar.

## CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, quien obra en calidad de endosatario en propiedad del título valor contentivo de la obligación que se pretendió ejecutar, solicitó el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, a través de memorial allegado a este despacho judicial vía electrónica el pasado 17 de junio de 2022.

El artículo 292, del Código General del Proceso, expresa:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Una vez verificado el expediente digital, se tiene que la solicitud proviene como se dijo, de la misma parte ejecutante, también se tiene que no obra constancia en el plenario de que al momento se hubiera notificado a cualquiera de las partes, tampoco a la fecha han sido decretadas medidas cautelares en el presente asunto.

Es así como este despacho encuentra satisfechos los presupuestos establecidos en la norma en cita, motivo este por el cual se accederá a la solicitud elevada, consistente en autorizar el “*retiro de la demanda*”.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS

## RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA, solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda y sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>88</u> del 22 de junio de 2022</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18f43cbd6b8db0df18beb68bbb1ee0b169d7cdc230ff0cff9e13d4b1ad9237**  
Documento generado en 21/06/2022 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>